Puerto Madryn, de diciembre de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., A. A. c/ I. F. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 272 - Año 2017)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1, (Expte. N° 131/13), por haber interpuesto la parte demandada recurso de reposición y apelación en subsidio contra la
resolución de fecha 11 octubre de 2017, obrante a fs. 324.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el referido resolutorio, intima al recurrente a que abone la tasa de justicia correspondiente a las presentes actuaciones, la que asciende a $ 5737,71, bajo apercibimiento de aplicar la multa correspondiente.

Contra dicho resolutorio se alza la recurrente I. F. S.A. (antes P. S.A.), aduciendo que se encuentra concursada desde mediados del año 2014 y que el crédito es de causa y título anterior a la presentación en concurso. Indica que tratándose de un crédito preconcursal se encuentra impedida legalmente de efectuar cualquier pago por causa o título anterior a la presentación en concurso.

Recuerda que por imperio del art. 16 LCQ se encuentra impedida de
realizar cualquier acto a título gratuito o que importe alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación concursal. Entiende que cualquier pago que quisiera hacer sería ineficaz de puro derecho y lo haría pasible de las sanciones impuestas por el art. 17 LCQ.

II. Este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte del *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas

procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

Sabido es que el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que ante la oposición planteada por la demandada, a la intimación de pago de la tasa de justicia cursada en las mismas, corresponde implementar el procedimiento reglado por el art. 13 Ley XXIV N° 13, en cuanto el mismo dispone se forme incidente por separado con la intervención del representante del Fondo Especial creado por Ley II N° 33, es decir la Fiscalía de Estado en virtud de lo dispuesto por los Acuerdos Extraordinarios 3351/04 y 3398/04.

Consecuentemente corresponde remitir las actuaciones a Primera Instancia a fin que se implemente el procedimiento dispuesto por el art. 13 Ley XXIV N° 13, en los términos de los Acuerdo Extraordinarios 3351/04 y 3398/04.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REMITIR** las actuaciones a Primera Instancia a fin que se implemente el procedimiento dispuesto por el art. 13 Ley XXIV N° 13, en los términos de los Acuerdo Extraordinarios 3351/04 y 3398/04.
2. **SIN IMPOSICION** de costas en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL